

MEDIDA CAUTELAR Nº 025-2011-CALLAO

Lima, veinte de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor DILO WASHINGTON HUAMÁN QUINTANILLA contra la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha dos de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Duodécimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

SEGUNDO. Que el doctor Dilo Washington Huamán Quintanilla en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos noventa y ocho alega que la recurrida es injusta y falta a la verdad al señalar que existe carencia de motivación en la sentencia que expidió. En la sentencia se señaló que el debido proceso no sólo debe observarse en sede jurisdiccional sino también en sede administrativa durante la investigación preliminar, obligando a los fiscales a motivar debidamente las resoluciones y denuncias en observancia del principio de imputación objetiva, necesaria, concreta e inequívoca, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Por otro lado, también se señaló que si bien los actos del Ministerio Público son postulatorios, sus decisiones no deben quedar excluidos del control constitucional conforme a la doctrina mayoritaria, siendo inaudito los criterios obsoletos y anacrónicos contenidos en la resolución apelada donde se concluye "que las resoluciones fiscales no son objeto de control constitucional por ser postulatorias". Que se le suspende injustamente y arbitrariamente por un criterio jurisdiccional debidamente motivado, siendo evidente que no existe sustracción por la materia.

TERCERO. Que los cargos que se atribuyen al juez investigado son los siguientes:

A. Presunto quebrantamiento del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, en su manifestación de motivación, y fundamentación de las resoluciones judiciales, al no dar las razones explicativas o justificativas que fundamenten por qué resuelve contra de los parámetros de



//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 025-2011-CALLAO

- interpretación que el propio Tribunal Constitucional ha establecido en casos de procesos de hábeas corpus contra fiscales en sus actuaciones a nivel de la investigación preliminar, cuando la causa ya está judicializada.
- B. Presunto quebrantamiento del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, al haber declarado fundada la demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Superior Mateo Castañeda Segovia, el Fiscal Adjunto Provincial Víctor Tulleme Pisfil y el juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial doctor Omar Antonio Pimentel Calle; declarando a su vez nulo y sin efecto legal el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de junio de dos mil diez en el extremo que abre instrucción al favorecido e insubsistente las siguientes decisiones fiscales: a) La resolución emitida por la fiscalía que declara fundado el recurso de queja interpuesto por la Procuradora Pública encargada de asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas y b) La denuncia penal formalizada por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado, contra Roger Javier Poémape Chávez, por delito de Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, inobservando el artículo cinco numeral cinco del Código Procesal Constitucional, puesto que la investigación fiscal ya había terminado al haberse judicializado la causa.
- C. Presunto retardo en la administración de justicia, advertido en el proceso de Hábeas Corpus número cero treinta y dos ochenta y dos guión dos mil diez al haber emitido sentencia fuera del plazo señalado, inobservando el artículo 31° del Código Procesal Constitucional.
- D. Presunto quebrantamiento del deber de impartir justicia con imparcialidad, advertido en el Hábeas Corpus número treinta y dos ochenta y dos guión dos mil diez, al haberse elaborado parte de la sentencia en lugar distinto al recinto judicial aparentemente entregado por la parte accionante, permitiendo que sea redactado por una tercera persona, debiéndose esclarecer en un procedimiento disciplinario la forma y circunstancia de cómo se elaboró.

CUARTO. Que respecto a la imputación contenida en el cargo A, se advierte que el recurrente mediante resolución del trece de setiembre de dos mil diez, amparó una acción de Hábeas Corpus declarándola fundada contra el Fiscal Superior Mateo Castañeda Segovia, el Fiscal Adjunto provincial Víctor Tullume Pisfil y el Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial Omar Antonio Pimentel Calle; por vulneración a los derechos constitucionales referidos al debido proceso, tutela Judicial efectiva, motivación de las resoluciones, interdicción de la arbitrariedad y al derecho de defensa con incidencia en la libertad individual en perjuicio del favorecido Roger Javier Poemape Chávez. Declarando a su vez nulo y sin efecto legal el auto apertorio de instrucción del diecisiete de junio de dos mil diez en el extremo que abre instrucción al favorecido e insubsistente las decisiones fiscales señaladas en el cargo imputado; sin haber observado el criterio de interpretación que el Tribunal Constitucional estableció en estos casos referidos a actos de



//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR Nº 025-2011-CALLAO

investigación realizados por los fiscales cuando el proceso está judicializado; indicando así en la Sentencia número cero treinta y uno ochenta y tres guión dos mil ocho del veintiocho de abril de dos mil diez:

" en cuanto a la petición del demandante de que se declare nula la denuncia fiscal interpuesta contra su persona, debe precisarse que dicha pretensión es improcedente por sustracción de la materia, en aplicación del artículo 5° inciso 5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto al haber formalizado denuncia le Ministerio Público, con fecha dieciséis de julio de dos mil siete, concluyó con la investigación prejurisdiccional a su cargo, quedando el beneficiario bajo la sujeción del quincuagésimo sétimo juzgado especializado en lo penal de Lima, que le abrió instrucción con fecha diez de agosto de dos mil siete...".

Asimismo, en la Sentencia número cero treinta y seis ochenta y nueve guión dos mil ocho guión PHC diagonal TC del veintidós de abril de dos mil nueve:

" que, sobre esta base este tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es, que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva"

QUINTO. Que conforme lo señaló el Órgano Contralor se advierte que en el proceso de garantía constitucional de Hábeas Corpus signado con el número cero treinta y dos ochenta y dos guión dos mil diez, al amparar la demanda al favorecido Roger Javier Poémape Chávez, procesado por delito de lavado de activos, en la modalidad de transferencia y conversión de dinero, ganancias y/o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas, al que se habría dedicado con Luis Vásquez Villacorta en agravio del Estado; no existe justificación o argumentación de porqué el juez investigado no está conforme con la línea de interpretación que el propio Tribunal Constitucional ha establecido en similares procesos; en todo caso tenía la obligación de motivar las razones que lo llevarían a no estar de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo que no aparece en la sentencia materia de análisis, vulnerando de esta manera el debido proceso en su expresión a la obligación de motivación de resoluciones judiciales, amparado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; lo que se determinará durante la investigación si constituye afectación a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, situación que está tipificada como falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48° de la citada Ley.

SEXTO. Que respecto al cargo B, se tiene de autos que i) Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez la ciudadana Gladis Angulo de Sarmiento interpone demanda de Hábeas Corpus a favor de Roger Javier Poémape Chávez, contra el Fiscal Superior Mateo



//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR Nº 025-2011-CALLAO

Castañeda Segovia, el Fiscal Provincial Jorge Chávez Cotrina y el Juez del Segundo Juzgado Penal Supranacional, solicitando se declare nulo el auto apertorio de instrucción y sin efecto legal la denuncia fiscal y la resolución emitida por la fiscalía superior que declara fundado el recurso de queja interpuesta por la Procuraduría Pública encargada de asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas [ver fojas trece]; ii) El Juez del Segundo Juzgado Penal Supranacional, dispuso mediante resolución del diecisiete de junio de dos mil diez abrir instrucción contra Roger Javier Poémape Chávez como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de transferencia y conversión de dinero, ganancias y/o efectos provenientes del Tráfico Ilícito de drogas al que se habría dedicado con Luis Valdez Villacorta, en agravio del Estado, dictándose medida de comparecencia restringida y; iii) Mediante resolución del trece de setiembre de dos mil diez, el Juez investigado amparó la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por Gladis Angulo de Sarmiento declarándola fundada y a su vez nulo y sin efecto legal el auto de apertura de instrucción e insubsistente la denuncia fiscal y la resolución Fiscal Superior [ver fojas ciento treinta y cinco].

SÉTIMO. Que del análisis de los hechos se tiene que la demanda se interpuso el veintinueve de junio de dos mil diez, cuando el Juez del Segundo Juzgado Penal Supranacional había aperturado instrucción el diecisiete de junio de dos mil diez [ver fojas trece], esto es, cuando la supuesta vulneración invocada en la demanda contra las actividades del fiscal eran irreparables al ya haberse abierto proceso penal, conforme lo señala en numeral 5 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional "no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable", debiendo tenerse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda y la fecha del auto apertorio de instrucción, advirtiéndose meridianamente que ya había operado la sustracción de la materia, regulado en la norma antes citada y ratificado el Tribunal Constitucional en sus fallos sobre la materia.

Que ante tal imputación existen indicios suficientes contra el Juez Dilo Washington Huamán Quintanilla que ameritan una investigación disciplinaria por presunta abdicación a su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso legal, conforme al artículo 5° del Código Procesal Constitucional, al haber declarado fundada la demanda de hábeas corpus cuando había operado la sustracción de la materia, y determinar si incurrió en falta grave.

OCTAVO. Que respecto al cargo C, del análisis de los autos se advierte que el recurrente luego de admitir a trámite la demanda de hábeas corpus a favor de Roger Javier Poémape Chávez, antes mencionado; habiendo culminado con la investigación sumaria dispuso el veintisiete de agosto de dos mil diez dejar los autos en despacho para resolver, emitiendo la sentencia el trece de setiembre de dos mil diez; por lo que ésta decisión de resolver la demanda después de quince días de haberse dejado en despacho para resolver teniendo en



//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR Nº 025-2011-CALLAO

cuenta que estamos antes un proceso de urgencia, contraviene flagrantemente lo dispuesto en el artículo 31° del Código Procesal Constitucional, en la cual, al regular el trámite en casos distintos a la detención arbitraria, señala que "cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos o, de ser el caso, citará a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día, bajo responsabilidad", por lo que definitivamente tratándose de un proceso de la libertad y de tutela de urgencia, tiene que resolverse dentro de las veinticuatro horas; por lo que habría incurrido en la presunta infracción de su deber de observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, situación que se configura como falta muy grave en el numeral 14 del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial.

NOVENO. Que respecto al cargo D, donde presuntamente el investigado luego de admitir la demanda de habeas corpus antes señalada y culminada la investigación sumaria, dispuso dejar los autos en despacho para resolver, sentenciando el trece de setiembre de dos mil diez; sin embargo, este hecho se realizó en circunstancias que se dilucidarán en la investigación, al haber presuntamente vulnerado su deber de impartir justicia con imparcialidad, por lo siguiente: a) El asistente de despacho del Segundo Juzgado Penal del Callao, Antonio Jesús Arosemena Pino, titular de la computadora donde se elaboró la sentencia, y testigo presencial, manifestó ante la Oficina de Control de la Magistratura que una vez ingresado los autos para resolver el juez investigado trajo un USB cuyo archivo matriz se utilizó para elaborar la sentencia, el cual tenía aproximadamente quince páginas las que modificaba hasta que salió la sentencia final, y quien lo elaboró en su integridad fue el Juez Huamán Quintanilla y que todo fue del USB; agregando que el juez no acostumbra utilizar USB, siendo su única sentencia con más de treinta y cuatro páginas. Asimismo, que no es usual que declare fundadas las demandas de hábeas corpus por crimen organizado; b) De fojas doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y cinco obra el informe de sistema, cuyo analista analizó la computadora del servidor Arosemena Pino y determinó que la sentencia en cuestión ha sido modificada en diversos momentos y que a su vez fue copiado y pegado de otro archivo.

Ello coincidiría con la denuncia que recibiera el Órgano de Control vía telefónica, señalando que "el juez Dilo Huamán Quintanilla del doce juzgado penal de justicia del Callao, en forma sospechosa "entre gallos y media noche", ha resuelto un hábeas corpus a favor de Roger Javier Poémape Chávez, quien se encuentra procesado por delito de lavado de activos vinculado al narcotráfico, en la cual se encuentra vinculado Luis Valdéz, ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, y que dicha resolución se le fue entregada al juez en un medio magnetofónico por la defensa del beneficiado", hecho que amerita investigación por la presunta infracción a su deber de impartir justicia con imparcialidad y de guardar en todo momento una conducta intachable, el que estaría

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR Nº 025-2011-CALLAO

tipificado como falta grave prevista en el numeral 9 y 13 del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1301-2011 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y cuatro. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha dos de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, que impuso al doctor Dilo Washington Huamán Quintanilla la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Duodécimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

S.

Gan gailer

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Presidente

LAMC/ast

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General